



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017- 00029-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEUS JAVIER DAZA CABALLERO
DEMANDADO: COOPROCARCEGUA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2017-00029**, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 06 de mayo de 2020, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020. Durante periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso gradual de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que en la referida audiencia debía comparecer el Dr. **NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS**, médico ponente del dictamen No. 13391285-1540 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a absolver interrogatorio sobre los fundamentos del referido dictamen, ante la inconformidad presentada por las partes. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO TRÁMITE -REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 9:00 a.m., del día seis (06) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha en la cual deberá comparecer el Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, medico ponente del dictamen No. 13391285-1540 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a absolver interrogatorio sobre los fundamento del referido dictamen, ante la inconformidad presentada por las partes.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017- 00427-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOL STEFANNY CORREDOR FIGUERO DO
DEMANDADO: UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2017 – 00427**, informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 08 de abril de 2021, por cuanto la titular del Despacho presentaba Covid-19. Sírvas e disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO TRÁMITE -REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la **hora de las 9:00 a.m., del día seis (06) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018- 00452-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00452, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 13 de abril de 2021, por cuanto la titular del Despacho presentaba Covid-19. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO TRÁMITE -REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar **la hora de las 9:00 a.m., del día tres (03) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018- 00491-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR DARIO CONTRERAS
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2018-00491**, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 12 de abril de 2021, por cuanto la titular del Despacho presentaba Covid-19. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO TRÁMITE -REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar **la hora de las 9:00 a.m., del día veintinueve (29) de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019- 00341-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YAIR GAMBOA PATEIRO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019-00341, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 06 de abril de 2021, no se realizó por cuanto la titular del Despacho presentaba Covid-19. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO TRÁMITE -REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar **la hora de las 9:00 a.m., del día veintiséis (26) de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00378-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNY FLOREZ SALCEDO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2019-00378**, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 15 de abril de 2021, por cuanto la titular del Despacho presentaba Covid-19. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **programar la hora de las 9:00 a.m., del día cinco (05) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00141-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MORA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2020-00141**, Informándole que el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, quien actúa como apoderado general de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con facultades de representación legal para actuar dentro de la audiencia de conciliación, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia programada el día de hoy, aduciendo que a la misma hora se le programó una audiencia en el Juzgado Noveno Laboral de Cartagena dentro del proceso radicado N° 2019-00155, en la cual funge como apoderado general de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO TRÁMITE- RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior, es preciso señalar que el artículo 77 del CPTSS, dispone respecto a la audiencia obligatoria de conciliación que *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”*.

En este caso, tenemos que el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, quien actúa como apoderado general de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con facultades de representación legal para actuar dentro de la audiencia de conciliación, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia programada el día de hoy, aduciendo que a la misma hora se le programó una audiencia en el Juzgado Noveno Laboral de Cartagena dentro del proceso radicado N° 2019-00155, en la cual funge como apoderado general de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, y aportando prueba sumaria de ello; lo cual se considera una justa causa para aplazar la diligencia, debido a que este tiene facultades expresas de representación legal; y por ende, para representar a la demandada en la audiencia obligatoria de conciliación; en la cual la asistencia es obligatoria y la inasistencia trae consecuencias procesales negativas para la parte ausente.

Por lo tanto, se accederá a la solicitud de aplazamiento y se reprogramará la fecha para el día 29 de abril de 2021, a las 3:00 p.m. de la tarde.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00017-00**, informándole que la parte demandante con escrito que antecede, reforma la misma incluyendo como nuevo demandante a la señora **ERIKA RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LA REFORMA A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, este despacho debe advertir que en materia laboral la reforma a la demanda se encuentra regulada por el artículo 28 del CPTSS, no siendo esta la oportunidad procesal para realizar la misma; sin embargo, se ha admitido por parte de este Despacho la aplicación por analogía del artículo 93 del CGP, cuando no se haya notificado al demandado, para darle mayor celeridad al trámite procesal conforme la postedad del artículo 48 del CPTSS, por lo tanto, se hace procedente:

a) Aceptar la reforma a la demanda que ha hecho el apoderado de la parte demandante, en el sentido de incluir como nuevo demandante a la señora **ERIKA RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.; oportunidad que únicamente por una sola vez.

b) Disponer que la nueva demanda a tramitar es la debidamente integrada en el expediente digital en el archivo pdf “07 Proceso 074 de 2021-REFORMA DEMANDA”.

c) Declarar que las notificaciones, a los demandados **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”** y la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ “E.S.E HUEM”**, quedan sujetas conforme al auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el día 21 de enero de 2.021, al igual que las ordenes y advertencia allí plasmadas.

c) Librar las comunicaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00068-00, instaurada mediante apoderado por la señora **MAYERLIZ KATIUSKA MARZOA CARDONA** contra el señor **KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ** y la sociedad **KEVINTINO PIZZA GOURMET S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 54-001-31-05-003- 2021-00068-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **MARÍA EUGENÍA LERMA DIAZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MAYERLIZ KATIUSKA MARZOA CARDONA** contra el señor **KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ** y la sociedad **KEVINTINO PIZZA GOURMET S.A.S.**

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ**, como demandado y como representante legal de la sociedad **KEVINTINO PIZZA GOURMET S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ**, como demandado y como representante legal de la sociedad **KEVINTINO PIZZA GOURMET S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ**, como demandado y como representante legal de la sociedad **KEVINTINO PIZZA GOURMET S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00082-00**, seguida por el señor **JAVIER ALEJANDRO SANCHEZ VARGAS**, contra la sociedad **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A. E.S.P.**, informándole que por error involuntario se reconoció personería fue a la doctora **LIZETH JULIETH VELASQUEZ GONZALEZ** y no al doctor **RAMIRO URBINA DELGADO**, que en realidad es el apoderado de la parte demandante. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **CORREGIR** el numeral primero del auto del 12 de abril de 2021, en el sentido que se ordena reconocer personería al doctor **RAMIRO URBINA DELGADO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- **CORREGIR** el numeral primero del auto del 12 de abril de 2021, en el sentido que se ordena reconocer personería al doctor **RAMIRO URBINA DELGADO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00125-00**, instaurada por los señores **OMAIRA RUIZ SANDOVAL, CARLOTA MEZA PEÑARANDA, CARMEN SONIA CONTRERAS y LUIS MIGUEL MEDINA GÓNZALEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPTENCIA TERRITORIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

En este caso, se debe establecer en primer término si se cumplió con el requisito de la reclamación administrativa consagrado en el artículo 6° del CPTSS, teniendo en cuenta que la demanda se incoa en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, pretendiendo, que se condene a estas, a que les reconozca la reliquidación de la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la C.C.T.; el incremento anual de las mesadas pensionales y la mesada 14.

DEMANDANTE	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ART. 6° CPTSS	
	UGPP	COLPENSIONES
OMAIRA RUIZ SANDOVAL	En el archivo PDF N° 01.6 anexo 2 OMAIRA RUIS S. Ruiz, se encuentra un documento fechado del 18 de enero de 2016, dirigido a la UGPP, en la cual se solicita el reajuste de la pensión y la mesada 14. Dicha reclamación fue resuelta mediante la Resolución N° RDP 012492 de 18 de marzo de 2016, la cual fue expedida en Bogotá. No hay evidencia del lugar en el que se presentó dicha reclamación En el archivo PDF N° 01.9 Anexo Omaira Ruiz, se encuentra un documento fechado del 16 de octubre de 2020, dirigido a la UGPP, en la cual se solicita el reajuste de la pensión y la mesada 14. Dicha reclamación fue resuelta mediante la Resolución N° RDP 004412 de 24 de febrero de 2021, la cual fue expedida en Bogotá. No hay evidencia del lugar en el que se presentó dicha reclamación.	No se evidencia que se haya agotado la reclamación administrativa respecto a COLPENSIONES. 
CARLOTA MEZA PEÑARANDA	En el archivo PDF N° 01.5 Anexos Carlota Peñaranda, se encuentra un documento	En el archivo PDF N° 01.5 Anexos Carlota Peñaranda, se encuentra

	El documento que se presentó en la UGPP, en la cual se solicita el reajuste de la pensión y la mesada 14. Dicha reclamación fue resuelta mediante comunicación del 18 de noviembre de 2020, con el radicado N° 2020142003533621 expedida en Bogotá. No hay evidencia del lugar en el que se presentó dicha reclamación. En el archivo <u>PDF N° 03.6 Nueva reclamación..n de la UGPP-26-11-2020</u>, se encuentra un documento fechado 26 de noviembre de 2020, dirigido a la UGPP por la señora CARLOTA PEÑARANDA MEZA, en la cual se solicita el reajuste de la pensión y la mesada 14. Sin embargo, no hay prueba alguna de que dicho documento se hubiere radicado efectivamente en la UGPP. En el archivo <u>PDF N° 03.8 Reclamación a la UG... Trabajo-octubre29-2020</u>, se encuentra un documento fechado del 30 de octubre de 2020, dirigido a la UGPP, en la cual se solicita el reajuste de la pensión y la mesada 14. Sin embargo, no hay prueba alguna de que dicho documento se hubiere radicado efectivamente en la UGPP.	un documento titulado “FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS” de COLPENSIONES, que fue radicado el 30 de octubre de 2020 por el señor LUIS ALBERTO FLÓREZ CASTRO, y en el tipo de solicitud se indica que tiene por objeto la reliquidación pensional y la mesada 14 de la señora CARLOTA MEZA PEÑARANDA. Sin embargo, no hay evidencia del lugar en el que se presentó dicha reclamación. En el archivo <u>PDF N° 04 Reclamación de Carlot... Colpensiones 28-10-2020</u>, hay un documento dirigido a COLPENSIONES de fecha del 28 octubre de 2020, por la demandante CARLOTA PEÑARANDA MEZA, en la cual solicita la reliquidación de la pensión de jubilación y la mesada 14.
CARMEN SONIA CONTRERAS	En el archivo PDF N° 01.7 Anexos Carmen Sonia Contreras, se encuentra un documento fechado del 30 de octubre de 2020, dirigido a la UGPP, en la cual se solicita el reajuste de la pensión y la mesada 14. Dicha reclamación fue resuelta mediante comunicación del 18 de noviembre de 2020, con el radicado N° 2020142003533621 expedida en Bogotá. No hay evidencia del lugar en el que se presentó dicha reclamación. En el archivo <u>PDF N° 03.1 CARMEN SONIA CON.. dpto., Norte de Santander</u>, hay un documento dirigido a la UGPP de fecha del 12 de febrero de 2021, por la demandante CARMEN SONIA CONTRERAS, en la cual solicita la reliquidación de la pensión de jubilación y la mesada 14. Sin embargo, no hay prueba alguna de que dicho documento se hubiere radicado efectivamente en la UGPP.	En el archivo PDF N° 01.7 Anexos Carmen Sonia Contreras, se encuentra un documento titulado “FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS” de COLPENSIONES, que fue radicado el 12 de febrero de 2021 por el señor LUIS ALBERTO FLÓREZ CASTRO, y en el tipo de solicitud se indica que tiene por objeto únicamente la reliquidación pensional. Sin embargo, no hay evidencia del lugar en el que se presentó dicha reclamación ni que la misma se presentara a nombre d de la señora CARMEN SONIA CONTRERAS. En el <u>archivo PDF N° 03.2 Formulario PQRS 202..44 carmen sofia contreras</u>, se encuentra un documento titulado “FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS” de COLPENSIONES, que fue radicado el 12 de febrero de 2021 por el señor LUIS ALBERTO FLÓREZ CASTRO, y en el tipo de

		solicitud se indica que tiene por objeto el siguiente “Carmen sonia contreras pide reliquidación pensión”. Sin embargo, no hay evidencia del lugar en el que se presentó dicha reclamación.
LUIS MIGUEL MEDINA GÓNZALEZ	En el <u>archivo PDF N° 01.8 Anexos Luis Miguel Medina</u>, no hay reclamación administrativa a la UGPP. En el archivo <u>PDF N° 03.3 Miguel Medina, recla...a pensión 03 marzo 2021</u>, hay un documento dirigido a la UGPP de fecha del 03 de marzo de 2021, por la demandante LUIS MIGUEL MEDINA GONZALEZ, en la cual solicita la reliquidación de la pensión de jubilación y la mesada 14. Sin embargo, no hay prueba alguna de que dicho documento se hubiere radicado efectivamente en la UGPP.	En el archivo PDF N° 01.8 Anexos Luis Miguel Medina, se encuentra un documento titulado “FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS” de COLPENSIONES, que fue radicado el 03 de marzo de 2021 por el señor LUIS ALBERTO FLÓREZ CASTRO, y en el tipo de solicitud se indica lo siguiente “Miguel Medina González reclama a Colpensiones reliquidación pensión PDF.” Sin embargo, no hay evidencia del lugar en el que se presentó dicha reclamación. En el archivo <u>PDF N° 03.4 Miguel Medina Gonz...iones reliquidacion</u>, hay un documento dirigido a COLPENSIONES de fecha del 03 de marzo de 2021, por la demandante LUIS MIGUEL MEDINA GONZALEZ, en la cual solicita la reliquidación de la pensión de jubilación y la mesada 14. Sin embargo, no hay prueba alguna de que dicho documento se hubiere radicado efectivamente COLPENSIONES ni el lugar donde ocurrió ello.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que si se surtió el trámite de la reclamación administrativa ante las entidades demandadas, con excepción a la demandante OMAIRA RUIZ SANDOLVAL respecto a COLPENSIONES; sin embargo, no hay prueba de que las mismas se hayan surtido en la ciudad de Cúcuta para que este Despacho asuma la competencia para conocer del presente proceso; razón por la cual el juez competente es el del domicilio de las entidades demandadas en la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del CPTSS, el cual dispone que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda de la referencia por falta de competencia territorial y se ordenará remitir el proceso a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá, para que asuman el conocimiento del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-**RECONOCER** personería al Dr. **LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-**RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por falta de competencia territorial y se ordenará remitir el proceso a Oficina Judicial de Bogotá, para que sea repartido a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá, para que asuman el conocimiento del proceso, de acuerdo a lo explicado.
- 3°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
- 4°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
- 5°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00129-00**, instaurada por la señora **MYRIAM CARVAJAL HERNANDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **54-001-31-05-003-2021-00129-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MYRIAM CARVAJAL HERNANDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00130-00**, instaurada por el señor **JESUS YESIB PEREZ MONSALVE**, en contra de la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003- 2021-00130-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º. El escrito de la demanda se encuentra escaneado en pdf en una calidad deficiente, lo que impide que se vean claramente algunas partes de esta y se dificulta su lectura, dado que el contenido es borroso; de manera que se le solicita a la parte demandante que digitalice la demanda con una mayor calidad en la imagen.

2º. La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 3, 4, 7, 9, 10, 20, 21, 24, 25, 32, 35 37, 38, 41,43, 44, 45, 46, 50 y 51, se formulan más de una situación fáctica lo que no es admisible, debido a que le resta claridad a la demanda; admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Por otra parte, en algunos hechos de la demanda de los que fueron referenciados en precedencia, hace extensas transcripciones de documentos, desconociendo el deber contemplado en el numeral 15º del artículo 78 del C.G.P., el cual dispone que es un deber de los apoderados *“Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud”*; y en este caso bastaría únicamente con hacer referencia al documento, su contenido y alcance para plantear el hecho; debido a que transcribirlo de manera textual y extensa, resulta innecesario en la medida que fueron incorporados como pruebas.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JUAN FRANCISCO GUERRERO MALDONADO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00137-00
Accionante: NELSON INFANTE RIAÑO
Accionado: JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **NELSON INFANTE RIAÑO** solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad que considera vulnerados por parte del **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata que mientras se decide la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable se suspenda la ejecución de la sanción impuesta por el **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** - toda vez que se cuentan con orden de arresto expedida por la Policía Nacional y cargada en la plataforma SIOPER de esa entidad.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata que mientras se decide la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable se suspenda la ejecución de la sanción impuesta por el **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** - toda vez que se cuentan con orden de arresto expedida por la Policía Nacional y cargada en la plataforma SIOPER de esa entidad.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a que la aplicación de la sanción de arresto y multa impuestos en el trámite del incidente de desacato, afectaría gravemente estos. En esa medida, se le ordenará a la **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, que de forma inmediata adopte las medidas necesarias para suspender la sanción impuesta al señor **NELSON INFANTE RIAÑO** dentro del incidente de desacato radicado N° 2020-00488.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el agente oficioso del accionante **DAVID ALBERTO MENDOZA VILLAMIZAR**, dentro de la acción de tutela No. 2020-00488 que se tramitó en el Juzgado de Primero de Pequeñas Causas Laborales, en la que se tramita el incidente de desato en contra del aquí accionante, quien se puede verse afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

RESUELVE:

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **NELSON INFANTE RIAÑO** quien solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad que considera vulnerados por parte del **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario al agente oficioso del accionante **DAVID ALBERTO MENDOZA VILLAMIZAR**, dentro de la acción de tutela 2020-00488 que cursó en el juzgado accionado, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º.) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4.) **CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, en consecuencia, se le ordenará a la **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, que de forma inmediata adopte las medidas necesarias para suspender la sanción impuesta al señor **NELSON INFANTE RIAÑO** dentro del incidente de desacato radicado N° 2020-00488.

5º.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

6º) **COMISIONAR** a la **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, para que realice la notificación de la presente acción al agente oficioso del accionante **DAVID ALBERTO MENDOZA VILLAMIZAR**, dentro de la acción de tutela 2020-00488.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario